



Resolución Gerencial Regional 0346-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 MAR. 2017**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-005103-2017, que contiene el Recurso de Nulidad interpuesto por Doña **BETTY BEBELU HERENCIA REYES, y MARIELA NOEMI CARPIO DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6134 de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6134 del 28 de Diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve, en el **Artículo Segundo.- INSTAURAR**, Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Directora de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes Sra. MARIELA NOEMI CARPIO DE LA CRUZ y contra el Comité Evaluador de la Plaza de Nivel Jerárquico y Directivo del Año 2015, conformado por los docentes Wilder Renato Núñez Toledo, Betty Bebelú Herencia Reyes, por presuntamente vulnerar el Art. 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 Código de ética de Función Pública;

Que, mediante expediente administrativo de la referencia, los recurrentes formulan recurso de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 6134-2016, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que ha sido elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0635-2017-GORE-ICA-DREI-C.P.P.A.D.D/P de fecha 07 de marzo del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-5115-2017, para su atención de acuerdo a Ley;

Que, el Art. 11.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de quince días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, resultando de esta manera improcedente amparar la nulidad deducida por las recurrentes;

Que, el artículo 167° y 168° del Reglamento del D.Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, se desprende que el acto resolutorio de instauración o apertura de proceso administrativo disciplinario constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionatoria sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificados como faltas disciplinarias, otorgándoseles el derecho de defensa;

Que, si bien el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" reconoce la facultad de contradicción de los actos que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, también el numeral 206.2 del citado artículo restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión; en el presente caso, la instauración del proceso administrativo disciplinario a Doña Mercedes Noemí Carpio de La Cruz, y contra el Comité Evaluador de 1 Plazas de Nivel Jerárquico y Directivo del año 2015, conformado por los docentes Wilder Renato Núñez Toledo, Betty Bebelú Herencia Reyes, por presuntamente vulnerar el Art. 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública; ya que no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no necesariamente tienen como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectarse los derechos e intereses de los recurrente; asimismo constituyen actos preparatorios o inicial del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria,



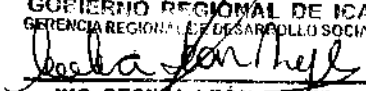
que puede ser desvirtuada por el procesado, anotando además que este proceder no es injusto, arbitrario ni ilegal, por cuanto esta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por los procesados, ya que ésta permite a los investigados conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión. El propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no es cierto que, la Dirección Regional de Educación, al emitir la resolución materia de impugnación este violentando su derecho constitucional a la defensa y transgrediendo el debido proceso, porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá la oportunidad a ejercer el derecho a su defensa, presentando sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 167° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, razones por las cuales el recurso de nulidad presentado por las recurrentes deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra una Resolución que no constituye un acto impugnabile;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de de Nulidad interpuesto por Doña **BETTY BEBELU HERENCIA REYES, y MARIELA NOEMI CARPIO DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6134 de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 15 de Marzo del 2017

Oficio N° 0441-2017-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

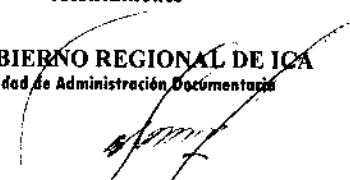
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0346-2017 de fecha 15-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ